

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Pertenencia Rad. 2019-00018

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del numeral 3º del auto de 13 de diciembre de 2021.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis el impugnante que su inconformidad radica en que en el aparte recurrido de la providencia se señaló *“Téngase en cuenta que el traslado a las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado venció en silencio, empero que en este asunto no ha sido notificado el extremo pasivo en su integridad puesto que aún falta por notificar a los herederos indeterminados del causante Jesús Hernando Orjuela Flórez, o en su defecto, el durador ad litem que los vaya a representar.*

Arguye que, tampoco se ha llevado a cabo el emplazamiento a las personas indeterminadas que se consideren con derecho dentro del presente litigio, quienes también harán parte del extremo pasivo y presumiblemente podrá en su momento proponer excepciones. Por tanto, pidió se revoque la decisión motivo de inconformidad.

CONSIDERACIONES

Analizado el recurso de reposición, se observa que el mismo de entrada está llamado a prosperar, pues, le asiste razón al recurrente, ya que luego de una inspección minuciosa se advierte que no se encuentra integrado el contradictorio.

En el asunto bajo estudio, y a través del auto calendado 2 de diciembre de 2019, se dispuso admitir a tramite la presente demanda en favor de Janneth Alcimary Pérez Hernández contra Luis Alfonso Hernández Ramírez, María Teresa de Jesús Hernández de Pérez, Rosa Helena Barbosa Muñoz, herederos indeterminados del causante Jesús Hernando Orjuela Flórez y demás personas interesadas.

Véase que respecto de la pasiva: (i) María Teresa de Jesús Hernández de Pérez se tuvo por notificada conforme las previsiones del art 301 del Código General del Proceso a través del auto adiado 30 de noviembre de 2020 (Archivo 11 expediente digital); (ii) Luis Alfonso Hernández Ramírez, teniendo en cuenta que por medio de apoderado contestó la demanda (Archivo 11) auto de 30 de noviembre de 2020 y, (iii) Rosa Helena Barbosa Muñoz notificada por conducta concluyente mediante providencia de 1 de marzo de 2021 (Archivo 15 expediente digital).

Conforme lo expuesto líneas atrás, cumple precisar que a la fecha de emisión del auto objeto de censura no se hallaba integrada la litis, razón por lo cual, no era procesalmente oportuno correr traslado de las excepciones de mérito conforme se avizora en el archivo 08 del expediente digital, máxime cuando no podemos desconocer que a quien se designe como representante de los herederos indeterminados del causante Jesús Hernando Orjuela Flórez y demás personas indeterminadas le asiste el derecho de controvertir en nombre de sus representados las manifestaciones efectuadas dentro del libelo demandatorio.

Entonces, y sin que amerite más ahondo en el tema de estudio, se tiene en cuenta que en el asunto de marras, se da asiento jurídico para reponer el numeral tercero, inmerso dentro del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el numeral 3 de la providencia calendada 13 de diciembre de 2021, acorde con la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Déjese sin valor ni efecto el traslado hecho por secretaría que se avista en el archivo 8 del expediente digital.

TERCERO: Ordenase que por secretaría, se proceda conforme se dispuso en el auto atacado, numerales 1 y 2 los cuales se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 24/05/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7df7f4133409ba751cd80912b33e2cc2e6a06c57007e4ca9c0ac5df64eab35**

Documento generado en 23/05/2022 05:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Pertenencia Rad: 2022-00047

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante y por cumplirse las exigencias del art. 92 del Código General del Proceso, se dispone, previo desanotaciones a que hay lugar, el retiro de la demanda señalada en referencia.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETE - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 24/05/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e680d4d2166c14f2004ed7069f40cbdaff2ae73d8479decc15345f2bf1769b**

Documento generado en 23/05/2022 05:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)


Ref. Ejecutivo Rad: 2022-00050

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Aclare a quien pretende demandar por cuanto en el poder menciona dos personas naturales y en la pretensión "primero" menciona únicamente a la persona jurídica titular del derecho de dominio.
2. En caso de demandar a las personas naturales indique el lugar de notificación de Lina María Villamizar Vásquez. Téngase en cuenta que las sociedades son distintas a sus socios y representantes.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 24/05/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73cd1a3708c5f35be83d61c997955362b1714a465ced51f958bd9e2ee5608d3**

Documento generado en 23/05/2022 05:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2022-00051


Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Aclare la fecha respecto a la cual solicita el pago de intereses de plazo, téngase en cuenta que del título valor base de la acción se advierte que no fue pactado el pago por instalamentos.

2. Informe la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada, conforme se dispone en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 24/05/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
<p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdb6ec51a22610de8ca1a88d02b2d502511305ca06f8f877db72764673db018**

Documento generado en 23/05/2022 05:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad: 2022-00054

Aunque sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, obsérvese que ello no procede, en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de *“mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, cuantía que se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, como lo instituye el precepto 26 del mismo ordenamiento.

Aquí, del valor del contrato celebrado, que fue allegado junto con la demanda y que se encuentra contenido en la escritura pública 2923 del 13 de abril de 1992 de la Notaría Cuarta de Bogotá, se observa que el valor asciende a la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1'800.000.00), valor que en todo caso resulta exiguo de cara a ese tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha en que se presentó la demanda. Lo que permite concluir que el presente asunto es de mínima cuantía, por lo que en armonía con los artículos 17 y 28 del citado estatuto, la competencia para conocer del mismo, por la cuantía y la naturaleza del asunto, recae en el Juez Promiscuo Municipal de la Villeta.

Y es que acá si bien en el acápite correspondiente a la cuantía la parte interesada informa que el trámite es sin cuantía, lo cierto es que atendiendo las pretensiones de la demanda, la modificación recae sobre la escritura ya citada y por ello hay lugar a realizar la tasación.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de Plano la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Villeta-Reparto. Oficiese.

TERCERO: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLET A - CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 24/05/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff6d202a92d40ce653aef230bfcaa871e1efeb0eb8c33e763d0ec2bbfc564fc**
Documento generado en 23/05/2022 05:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>